

externo no ay prohibicion, y por faltar ests, ni nulidad: conque queda doctrina de tan grave Doctor con la atencion que pide, patente á favor de el derecho de Don Andras.

(176)
Molin. de Primog. vbi supr.

Dicere no ser facil de percebir, el aver expressado el Señor Molina [176] que jamás se vió demandar por la Yglesia, ó los pobres, lo que los Prelados en su vida consumieron profanamente, y á religion seguido, el que siempre se avia visto pronunciar contra la Camara Apostolica todas las veces que tal cosa se controvertia: siendo, si no me engaño, la solucion, tan facil como la letra muestra: quando se pronunció contra la Camara, ella avia sido la demandante, donde está en costumbre, que sucede á tales Espolios: pero donde no lo es, sino que la Yglesia suceda, como aqui, en España, y en otras partes, nunca vió el Señor D. Luiz de Molia que se huyiera demandado por ella, ó por los pobres, que en la vida de el Prelado fueran, á quienes, lo que avia dissipado, debiera dar: y assí, ó por este medio, ó por el que se le consilia de contrario de el Señor Retes, en orden á que habló en los pleytos que dixo aver visto se determinaron contra la Camara Apostolica, de las donaciones, que los Obispos hicieron, estando en el extremo de su vida: es bien perceptible que sin oposición alguna escribió el citado Señor Molina. Y aunque a esto se replica con el Capit. Cum olim. el 2. §. Præterea, de privileg. Præterea, dice, quia idem M. prædecessor tuus, fuerat Canonicus Regularis: & duo millia Marabattinorum, quæ acquisierat in Episcopum iam promotus, Monasterio dererat memorato; ipsum ad restitutionem eorum Iudices cödemnarunt, diciendo: que por no distinguir para las donaciones excessivas, que prohíbe con obligacion de restituir, si en santidad, ó en enfermedad, ó vejsz, se ejecutaron, oponiendo el texto á lo principal de esta materia en su decision por su generalidad, se invalidan las dichas donaciones en vida: omitiendo la otra solucion, que se enuncia, y que como se dice, parece apreció Julio Capón, y assí es, en el lugar, que de él se refiere: (177) de que las donaciones en dicho texto prohibidas por excessivas, habla en los Obispos regulares, y no en los seculares; y la de que trata el texto de bienes de la Yglesia, y no de el Obispo: no ay duda que la de el Señor Solorzano, y otros muchos, es la mas estimable, y convincente, (178) de que el citado §. Præterea trata de donacion por disposicion testamentaria, y no inter vivos, pues si hablara de estas, repugnara expressamente á los Cap. Ceterum de Donati. y Quia Ioannes. 12. q. 15. que tales donaciones aprueban, y á la obligacion en que están los Obispos seculares, ó regulares, de ministrar sus tecitos Eclesiasticos á los pobres, y obras piadosas por la misma decision Tridentina ya referida, y sus muchos Canones concordantes, como entre otros muchos, ilustra el mismo Solorzano [179] quam explicatio nem, seu solutionem assignare possumus textui in Cap. Olim. §. Præterea de Privileg. nam ut docent Card. & Hostiens. ibid. loquitur in dispositione testamentaria. Nam si loquere tur inter vivos, repugnaret expressè decisioni texti. in Cap. Ceterum de Donation. Cap. Quia Ioannes. 12. quest. 5. & obli gatio.

(177)
Jul. Capon. dic. t. 3. discep.
138.

(178)
Solorz. vbi supr. numer. 21.

(179)
Solor. dic. Cap. 10. de Iur.
Ind. lib. 3. á num. 54.

gationi, ad quam Episcopi eligi, & invitari videntur, qua in administrandis, & in pios usus, & pauperes, erogandis redditibus Episcopatum consistit, ut dixi supra num. 21. & seqq. & probat. tex. in Cap. Gloria Episcopi. 12. quest. 2. &c. Demás de que, como prosigue el mismo, es texto este de tan poca entidad para el intento, que aunque el Doctissimo Navarro, y otros hicieron mención de él, no cuidaron de responderle, porque el texto, que tiene diversos sentidos, no puede, ni debe contrariarse á la decision de las causas, con Jasson, Feli, Craver. y el Card. Tusch. Y assí aunque Pereira diga expresamente, que el Obispo regular no puede inter vivos, ni por ultima voluntad disponer de los bienes intuitu Ecclesie quæ sitis, ningun Author alega, que hable de las disposiciones entre vivos, sino solo de las testamentarias: unde dicta propositio, concluye, (180) sola ipsius authoritate submittitur, que contra tot, & tam graves Patres prævalere non debet. De donde resulta respondido á el lugar de dicho Pereira, (181) Bien que en verdad, es para esta materia muy favorable, pues conviene, en que los seculares Prelados no estén obligados á la restitucion de lo que prodigamente donan en vida: quod ita accipi debet, concluye en el mismo lugar, que de contrario se expresa, ut procedat in Prelatis secularibus. Y el que en los regulares corre la misma razon, que en los seculares, aunque para este pleyto importaría poco lo contrario, sin embargo es ya lo mas recibido, aunque Noguerol con tanto empeño quisiera defenderlo contrario, como ya se dixo. & vt cumque sit, dice Solorzano, [182] quotidiana praxis ostendit, hanc differentiam inter dictos Prelatos seculares, & regulares non subsistere, sed omnes pari passu de bonis intuitu Episcopatus quæ sitis, ad titulum inter vivos disponere, &c. Y el Papa Gregorio XV. en sus decisiones de Rota; nec obstat quod simus in Episcopo regulari, quia regularis effectus Episcopus facit fructus suos in vita. & de his disponere potest, non minus, quam secularis, y con Navarro: præxim toius Orbis Christiani ita servare. (183) Y el Señor Retes, que comprueba lo mismo latamente, asienta con el dicho Solorzano [184] que en la causa de el Señor Don Fra. Joan de el Valle, Obispo de Guadalaxara de esta Nueva España, sobre que escribió Noguerol defendiendo á la Yglesia, aunque se pronunció contra la donacion, que su Ilusterrimus hijco, no fué, porque era regular, sino porque estaba en articulo de muerte, quando la ejecutó, con alguna sospecha de fraude: y por esto se juzgó: causa mortis magis, quam inter vivos; expresando, y bien, que por esto, la determinacion de el Supremo Consejo de Indias no podia adaptarse contra su propuesta sentencia. Y si concluye, que no debió responderle á Noguerol, porque se fundaba en D. D. es asentado, que aunque conocía aver muchísimos contra el sentir de ser validas las donaciones excessivas en vida, debia confessarse que en su tiempo de mas pura literatura, era esta sentencia la mas comun: conque patece no ay motivo de impugnarle, el que no trae caso alguno á su favor, ni que en el proprio tiempo se decidio lo contrario de su

(181)
A. & Abulq. quidv. numer. 48 num. 6

(180)
Solorz. vbi sup. num. 60

(181)
Pereir. decil. 75

(182)
Solorz. vbi sup. num. 61

(183)
Gregor. XV. sive Alex. Lud.
decil. 401. num. 7. Navarr.
Conf. 15. num. 4. de regul.

(184)
Ret. dic. Cap. 12. num. 34:
Sol. vbi sup. à num. 132:

Su opinion: pues en esto, con el Señor Solerzano afirma, que no se estimó la contraria, por aver sido excesiva, ó de regular, la donacion de dicho Señor Don Fray Joan de el Valle, sino fraudulenta, y *causa mortis*, como va dicho; en que ninguna duda ay, ni es de el caso para este pleyto, y sentencia de Retes, y demás copia de D. D. que la desfanden; y en aquello, aunque necessitara de exemplificarlo para persuadirlo: qué mas exemplo, que no constar se aya jamás lo contrario determinado? Y ni aun cotovertido, como dixo el Señor Molina, pues de contrario ningun caso se expresa á su favor juzgado, y al de Pereira responde Antunes, (185) aver sido tambien *causa mortis*, como el mismo Pereira lo expresa: *& causa mortis Maioratum instituit*: cuyo Mayorasco, que assi se avia instituido por el Señor Obispo Monje, de que alli trata, fué el que se juzgó por ninguno, por no averse podido instituir, como en ultima voluntad: *ex quibus omnibus*, concluye el citado Pereira, *convincitur Maioratum affectio Episcopo constitui non potuisse, in perpetuam familiae splendorem, sic que Senatus placuit, revocata priori sententia*.

Y si el citado Capitulo: *Quia Ioannes de la 12. quæs. 5.* que aprueba, y supone legitima la donacion que el Arçobispo, en el referido, avia hecho á el Monasterio, que avia fabricado, se entiende de contrario aprovechar á la Yglesia, mas que dañarle, con el sentir igual de Noguerol; lo que mas parece, salvo qualquiera mejor satisfaccion, es, que no fué valida la donació de dicho Arçobispo, solo por la confirmacion de la Santidad de el Papa Gregorio, sino porque avia sido en vida, y sin juridico impedimento para ser valida: *Quia Ioannes*, dice todo el texto, *quondam prædecessor tuus sapius à nobis expetijt, vt ea que in Monasterio illo contulerat, quod iuxta Ecclesiam Sancti Apollinaris ipse construxerat, nostra auctoritate debuisse firmare: & haec facturos nos esse promissimus: Fraternitatem vestram necessario prævidimus abortandam, vt nihil de his, que illuc contulit, atque constituit, aliquomodo patiatur imminui, sed omnia firma studeat stabilitate servare:* [hasta aqui se refiere de contrario este texto, pero prosigue] *Huius igitur Monasterij, & collectarum illic rerum, quia in testamento, quod condidit, fecisse noscitur mentionem: secundum vobis est, non nos ideo ea confirmasse, quoniam eius supremam sequitur voluntatem, sed quia hoc ei (sicut diximus) viventi promissimus. Hæc itaque omnia sic solcite Fraternitas vestra implere festinet: quatenus, & quæ in suprascripto Monasterio constituit, & à nobis sunt confirmata, serventur: Cilla, quæ in damna, dari, vel fieri per testamentum sue decreverit Ecclesie: nullam prohibente lege obtineant firmitatem.* Es el caso, como el texto supone, que dicho Arçobispo suplico á el Papa, que le confirmasse la donacion, que avia hecho á el Monasterio, y despues hiço testamento de rebus Ecclesiæ, y ordenó en él, que permaneciese irrevocable dicha donacion, Su successor Mariano queria revocarlo todo, y consultado el Sumo Pontifice, confirmò lo que avia donado, no por la voluntad

ta d' ultima de su testamento, sino porque en vida se lo avia prometido: *sciendum vobis est, non nos ideo ea confirmasse, quoniam eius supremam sequimur voluntatem; sed quia hoc ei vi- venti promissimus*, prosiguiendo en declarar la nulidad que en daño de la Yglesia huviera ordenado por el testamento. De que parece claro, que la confirmation fué, porque el acto en vida avia sido legitimo, pero en muerte era por derecho comun invalido, y así no queriendo en ello dispensar el Pontifice, como podia hacerlo, no aprueba la donacion por lo que de ella se dispuso en el testamento, sino por ayerse hecho en vida, y en él, impetradosa su confirmation, porque el daño que en lo demás de dicho testamento huviera á la Yglesia, no se siguiera, ó pudiera así parecerlo, confirmada por él la donacion; y si como se dice con Noguerol; de la confirmation, se reconoce, que no valia de otra suerte la donacion: con licencia de tan gran Doctor, no tiene fundamento, pues lo contrario es de derecho, y como tal resuelto, y exornado por los D. D, porque la confirmation de algun acto nada de nuevo dà, ni muestra no valer lo confirmado, sino que solo lo corrobora, aviendose impetrado por el Arzobispo donante, no por necesidad, sino para q abundasse el vigor de lo justo de el acto confirmado; y que no se le oponga el principio, de que: *frustra precibus impetratur, quod à iure communi conceditur*: así entre otros muchos los que cita el Señor Olea, par no acumular sus autoridades, reduciendose á un mismo fin: (186) *Vnde notanter ex Seneca*, dice, *E alijs ad- vertit D. Valenzuela Conf. 79. à numer. 14. tom. I. quod ubi quis petit confirmationem privilegiorum, non sit ex hoc prae- iudicium iuri causato, ex privilegijs, E iuribus, quæ in se erant valida. E legitima. E quod interdum confirmatur, quod robur obtinet, non quod necessitas hoc exponat, sed ut confir- mantis sincera benignitas pateat, E rei gestæ abundantioris cautelæ robur accedat: videndus Roder. Suarez. Conf. 10. à num. 70. notanter D. Solorzano de iure Indiar. tom. 2. lib. 2. Cap. 26. à num. 42. E 78: ubi quod ad consolidandum, E con- servandum ius suum, potest quis plures titulos cumulare, E ad maiorem cautelam obtinere novam privilegij confirmatio- nem, quia privilegia per plures Principes confirmata maiö- rem habent firmitatem. Franc. Costa. Conf. 1. num. 43. E Conf. 2. numer. 10.* Y el Señor Salgado (187) con el Abad, y otros, y entre ellos Surdo en sus Consejos, expone, que la signification de la palabra confirmation, es el que lo que antes era firme, mas se fortalecga, y afirme, y que por esto debe precederle á la confirmation la firmeza, y validacion. Y siendo como es por esto, acto no subsistente por si, la confirmation, sino precisamente adherente, á otro acto firme, y valido, y no nulo, porque en él nada obra la confirmation, pues por si no pue- de subsistir, como funda el mismo Salgado, por derecho, y D.D. [x 88] aun quando sin embargo acarce, que la confirmation se estienda á inducir nueva disposicion, porque el acto confirmado sea nulo, entonces es, dice el Señor Solorzano, [189] si lo

haze el confirmante con cierta ciencia de dicha nulidad, por que entonces es visto, que la suple, y dispensa: *alioqui enim verius.* Et receptionis opinio est, hoc solum procedere, quando actus qui confirmatur, fuit nullus, vel invalidus, tunc enim confirmans dicitur dare, si id faciat ex certa scientia nullitas procedentis, quia tunc eam supplere, Et dispensare videatur; y assi, aunque se quisiera replicar, que de esta suerte fué la confirmation de el Cap. *Quia Ioannes;* no se compadece con denegarla el Papa en el mismo acto confirmado, por su reiterada disposicion en el testamento; pues este nada mas le añadiera a la donacion, de nulidad, si en la vida de el Arçobispo lo hubiera sido, para necessitar entonces de la confirmation. Y si Noguero lo comprueba con la doctrina que cita de Surdo, en el Consejo 452. numero 11. y 12. (en que tal ho se halla) de el qua, impetra la legitimacion, que confiesa ser ilegitimo, es muy diverso caso, pues en este, se pide lo que no ay, y acto nuevo, y en la confirmation, se solicita vigor, y es fuerço a lo que ya subsiste.

¶

Punto IV.

NO fueron en fraude de la Yglesia las disposiciones de el Señor Arçobispo, ni tal se evidenció de contrario, ni pudiera averse hecho, por faltar fundamento para ello: y por esto fueron legítimas, y subsistentes dichas disposiciones.

Punto IV.

OMNIA mihi licent, sed omnia non conducunt: omnia quidem licent, sed omnia non aedificant; decia San Pablo; y el Derecho: Non omne quod licet, honestum est, y Seneca con Claudio [190] Id facere laus est, quod decet, non quod licet. [191] Sed comprime motus: Nec tibi quid liceat, sed quid fecisse decebit, Occurrat, mentem que domet respectus honesti. Notodo lo que es lícito, ó lo parece, es conveniente, ni conduce; y mas si en ello se ofenden las costumbres, y vida de vn Principe Consagrado, que por la cumbre de las Dignidades en que gobernó como Arçobispo, y Vi Rey de esta Nueva España (sobre que entre otros ilustran ser assí estos empleos, Mastrillo, Barbosa, y Salcedo) [192] ad culmina Dignitatum: dice el Cap. Venerabilis de Prab. en que todos lo entienden por el Obispado. [193] es tan merecido su respeto para no calumniarle: si Sacerdotibus etiam ignotis, dixo Cassiodoro (194) bono.

(189)
Solorz. de iur. Ind. lib. 2. t. 2.
Cap. 26. num. 44.

Digitized by Google

(190)
Senec. in O&av. A&t. 2.

(191)
Claud. ex paneg. in 4. Cons.
honor. Aug.

(192) *Mastril. der Magistr. lib.*

Cap. 6. Barb. de potest. Episcop. varijs in locis, Salced. in Theatr. honor. gloss. ai. & 19.

(193)

17. dñx. 1189. 2. lib. 25. Cap.
(194)

(194)
Cassiod. variar. lib. 10. Epist.
34.

30.

honorem debemus: quanto magis illis, hablando de los Obispos, quos amabili veneratione conspeximus? Y si como de la universal Yglesia, decia S. Gregorio, su honor era la suya: meus namque honor, est honor universalis Ecclesiae, [195] podra decirlo qualquiera Señor Obispo de la suya particular: y por esto exclamarse por el Señor Don Joan de Ortega Arzobispo de esta Metropoli; en consecuencia de el honor, y reverencia que se les debe, como a Padres, y Pastores, por los Principes, y por todos: ubique se Patres, & Pastores esse meminerint, reliquis vero tam Principibus, quam cæteris omnibus, ut eos paterno honore, ac debita reverentia, prosequantur; que establecio el Tridentino: (196) si Pater sum, ubi est honor meus? Como decia San Geronymo. (197)

decia San Gerónimo. (197)
Es sin duda calumnia lo de arguirsele fraude, y ser todo
el Scopo de el informe contrario, suponerle obligacion de res-
tituir por medio de los Albaceas de D. Andres Patiño (a quien
consta, y assi se confiesla de contrario, aversele entregado los
reales, y alhajas por su Exc.) porque en ello se supone indispen-
sablemente aver delinquido con la torpeza de quitar á la Ygle-
sia lo que era suyo, paliando colores, y titulos, enriqueciendo á
sus Parientes contra justicia, y haciendo disposiciones opuestas
á Consilios, y Derecho Canónico: *calumniari, est falsa crimi-
na intendere in aliquem scienter: de fine Medicis, con lo literal*
de la Lg. 1. §. *Calumniari, y su gloss. ff. Ad Senatus cons. Tur-
pil.* (198) No es otra cosa calumniar, que oponer á otro delictos
falsos. Y si la defensa de la Yglesia lo obliga; como puede ser
que assi se responda; en verdad que mas ayna se avia de tolerar
qualquiera inconveniente, que vulnerarse el credito de vn Señor
Arçobispo Vi Rey: *suum cuique incommodum, instruyò aut*
Ciceron, ferendum est potius, quam de alterius commodis de-
trahendum [199] *y en otro lugar: animadvertisimus cum alio*
invare velimus, ne quos offendamus. Sæpe enim aut alios la-
dimus, quos non debemus, aut eos quos non expedit. Si impru-
denter, negligentia est; si scienter, temeritatis: [200] *pues*
como es mas notable el exceso, en que debe menos cometerlo
por hazerlo mas grave la Dignidad, ó grado de el que delinque

Omne animi vitium, tanto conspectius in se
Crimen habet, quanto maior, qui peccat, habetur.
que dixo Juvenal, (201) y Salviano: atrocius sub Sancti Ne
minis professione peccatur, ubi sublimior est prærogativa
maior est culpa :: criminosior culpa est, ubi honestior status;
honoratior est persona peccantis, peccati quoque maior inv
dia; [202] lo qual prueban, y exornan entre otros, con vari
textos de ambos Derechos, Tiraquelo, y el Señor Valenzuela
(203) como es el Cap. Excomunicamus. 13. S. Credentes.
Hæreticis: si vero Clericus fuerit, ab omni officio, & beneficio
deponatur; ut in quo maior est culpa, gravior exerceat
vindicta; y assi otros muchos: es mas debido reprimir á lo p
ublico por su nota, lo que sin ella á otro por via de defensa pud
ra ser licito sin inconveniente oponerlo. Y por ello Seneca
persona de Nation, dice:

S. Greg. in Regist. lib. 7.
Cap. 32.

(196)
Trident. lxi 25 de reformat
Cap. 27

(97)
S. Hieron. in Epist ad Nepo-
tian. de vita Cleric. & Sacer-

(198)
Medicis. de def. part. 2.
Accusatio. num. 3.

(200) Idem 2. Officē

(201)
Luvn. Satyr. 8.

(202)

la Salv. lib. 4. de Gub. D.
de (103)
cio Tiraq. de poen. temper. C.
31. num. 17. Valenz. C.

28. annum. 44.